



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 1231-2018
MOQUEGUA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/04/2019 17:42:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

VALORACIÓN PROBATORIA

El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho. Por consiguiente, no es posible realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, ya que, por el contrario, se extralimitaría en sus fines. Asimismo, se advierte que la conducta incriminada al recurrente es subsumida por el tipo penal de robo agravado.

Lima, primero de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el inculpado **Pablo Emerson Chávez Zelada** contra la sentencia de vista, del veintiocho de junio de dos mil dieciocho –foja doscientos cincuenta–, que: **a)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho –foja ciento sesenta y uno–, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal –tipo base– con la agravante del primer párrafo, numerales dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve del referido código sustantivo, en agravio de Maribel Jiménez Choquehuanca; y, **b)** revocó el extremo de la pena de doce años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes –por motivos específicamente previstos– requiere a la Corte Suprema que anule o revoque –el recurso tiene efectos rescisorios– la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto¹.

1.2. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso. Sin embargo, lo anterior está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo, que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...]

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal señala que las causales para interponer recurso de casación son: **i) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o su indebida o errónea aplicación; ii) inobservancia de normas legales de carácter procesal**

¹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 431.

sancionadas con nulidad; **iii)** falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la ley penal; **iv)** falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; y, **v)** apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

- 1.4.** El numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal prescribe que el recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Segundo. Fundamentos del recurrente Chávez Zelada

- 2.1.** El imputado Chávez Zelada fundamentó su recurso de casación –foja doscientos ochenta y cinco– e invocó la casación excepcional, que vinculó con la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del código adjetivo. En síntesis, alegó que:

i) Se afectó su derecho a la presunción de inocencia y la debida motivación de la resolución judicial, pues el recurrente fue condenado solo con base en las sindicaciones de la agraviada y de su enamorado. En ese sentido, las declaraciones efectuadas por la agraviada, Jiménez Choquehuanca, son contradictorias con respecto a las de su enamorado, Quispe Yucra. Por un lado, el enamorado de la agraviada no llegó a

reconocer plenamente al recurrente; en juicio oral, se limitó a señalar que no se acordaba ni reconocía al imputado. Por otro lado, la agraviada indicó que uno de los sujetos era moreno y el otro un gordo, y cuando se le preguntó si el recurrente era uno de ellos, contestó que no lo conocía muy bien.

ii) La instancia de mérito también consideró que las declaraciones de los miembros del Serenazgo no debían ser valoradas, dado que no fueron testigos presenciales.

iii) El Colegiado no evaluó correctamente los hechos imputados, pues no calificó idóneamente la conducta del recurrente, que no constituye robo agravado, dado que no medió violencia contra la persona.

Tercero. Análisis del caso concreto

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra Chávez Zelada es por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. Este ilícito –previsto y penado en el primer párrafo, numerales dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve–, en su extremo mínimo, conlleva una pena que supera los seis años de pena privativa de libertad, es decir, alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal penal; por lo que, a primera vista, resulta procedente su recurso de casación. Debe considerarse que el recurrente invocó la casación excepcional; sin embargo, como se advirtió, el delito incoado en contra del recurrente supera la *summa poena*, por lo que el análisis de su recurso se hará conforme a las exigencias del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral dos, literal b, del Código

Procesal Penal. Con mayor razón, si el recurrente no desarrolló su medio impugnatorio de acuerdo a las exigencias del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

- 3.2.** Superada la barrera de procedibilidad prevista en el inciso dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, se debe analizar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, que refiere:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...].

En ese sentido, el recurrente debe indicar la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve del mismo código adjetivo, según el caso concreto, y señalar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados. Asimismo, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

- 3.3.** En esa línea, se advierte que el encausado Chávez Zelada, en la fundamentación de los agravios invocados, se limitó a cuestionar la actividad probatoria realizada por la instancia de mérito –considerando 2.1. de la presente resolución–, pues refiere que el Colegiado no valoró idóneamente los medios

probatorios obrantes en autos, debido a que las declaraciones efectuadas por la agraviada Jiménez Choquehuanca y su enamorado Quispe Yucra son contradictorias. Asimismo, adujo que el enamorado de la agraviada tampoco identificó plenamente al recurrente. De la misma manera, el recurrente cuestionó al Colegiado por considerar las declaraciones de los miembros del Serenazgo, porque no son testigos presenciales.

3.4. Se advierte también que la sentencia cuestionada presenta fundamentos contundentes que erigen y sustentan su decisión inculpativa; en ese sentido, debe verse el considerando quinto de la sentencia de vista –foja doscientos cincuenta– en que se acreditó la responsabilidad penal del encausado Pablo Emerson Chávez Zelada, con suficiente material probatorio que logró enervar su presunción de inocencia.

3.5. Asimismo, de las declaraciones vertidas por la agraviada Jiménez Choquehuanca y su enamorado Quispe Yucra, se tiene acreditado que el recurrente Chávez Zelada y su coencausado Medina Pérez despojaron del celular y la billetera a Jiménez Choquehuanca, mediante amenazas de muerte; hecho ocurrido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a las once de la noche, aproximadamente. Por lo expuesto, se hace evidente que la conducta inculpada al recurrente es subsumida por el tipo penal de robo agravado –ilícito previsto y penado en el primer párrafo, numerales dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal–. En consecuencia, los agravios

presentados por el recurrente Chávez Zelada no pueden ser materia de análisis, vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede solicitar la revaloración de los medios probatorios actuados.

Cuarto. Costas

4.1. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código. No existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

I. DECLARARON NULO el concesorio del diecisiete de julio de dos mil dieciocho –foja doscientos noventa y uno– e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Pablo Emerson Chávez Zelada**, contra la sentencia de vista, del veintiocho de junio de dos mil dieciocho –foja doscientos cincuenta–, que: **a)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho –foja ciento sesenta y uno–, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal –tipo base–, con la agravante del primer párrafo, numerales dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve del referido código sustantivo, en agravio de Maribel Jiménez

Choquehuanca; y, **b)** revocó el extremo de la pena de doce años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que será exigido por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON que se notifique la presente Ejecutoria a las partes.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA